



ACUERDO NÚMERO 4

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR JOSÉ ENRIQUE REINA LIZÁRRAGA EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SONORA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LOS C.C. DAVID ANDRADE MENDOZA E ISRAEL LEYVA MARTÍNEZ, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES CEE/DAV-32/2009 Y CEE/DAV-37/2009, ACUMULADOS, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.

EN HERMOSILLO, SONORA A VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ.

V I S T O S para resolver en definitiva las constancias que integran los expedientes **CEE/DAV-32/2009** y **CEE/DAV-37/2009**, acumulados, formados con motivo de los escritos presentados los días quince y veintitrés de junio de dos mil nueve, por el C. José Enrique Reina Lizárraga, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, mediante el cual interpuso denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de los CC. David Andrade Mendoza e Israel Leyva Martínez, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral; todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha quince de junio de dos mil nueve, el C. José Enrique Reina Lizárraga, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, interpuso denuncia en contra del **Partido Revolucionario Institucional y del Gobierno del Estado de Sonora**, en específico el **C. David Andrade Mendoza**, Encargado de las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora en San Luis Río Colorado, Sonora, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, relativos al principio de

imparcialidad, así como en la utilización de programas sociales y/o recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, alianza, coalición o candidato, así como destinar de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato, haciendo para ello una serie de manifestaciones de hechos y de derecho que consideró aplicables al caso concreto, ofreciendo como prueba la Documental Técnica, consistente en un disco compacto (CD) que contiene dieciséis fotografías con las cuales se pretende acreditar los hechos denunciados.

2.- Por auto de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, se admitió la denuncia interpuesta asignándosele el número de expediente CEE/DAV-32/2009, ordenándose notificar al Partido Revolucionario Institucional a través de su dirigente C. Roberto Ruibal Astiazarán, Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho Instituto Político y al **C. David Andrade Mendoza** de la denuncia interpuesta en su contra; **fijándose las once horas del día veinticinco de junio de dos mil nueve**, para que los denunciados comparecieran a la audiencia pública en el local que ocupa el Consejo Estatal Electoral, a efecto de que expresaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran las pruebas que consideraran necesarias, así como a señalar domicilio en esta ciudad para recibir todo tipo de notificaciones legales, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes y aún las de carácter personal, le surtirían efecto por lista de acuerdos que se fije en los estrados de este Consejo. Ordenándose la notificación de la admisión de la denuncia al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

3.- El día dieciocho de junio de dos mil nueve este Consejo notificó a los C. C. Ingeniero Roberto Ruibal Astiazarán en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora y a José Enrique Reina Lizárraga, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, respectivamente, mediante cédula de notificación el auto de fecha diecisiete de junio del presente año.

4.- El día veintidós de junio de dos mil nueve, se emitió un auto, en el cual se ordena fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia pública señalada en el auto de diecisiete de junio del presente año, lo anterior debido a que el **C. David Andrade Mendoza**, no fue notificado con la debida anticipación que señala el artículo 10, fracciones II y XII del Reglamento del Consejo

Estatual Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, por lo cual **se fijaron las doce horas del treinta de junio del mismo año**, la que tuvo verificativo en el local que ocupan las oficinas del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

5.- En la Oficialía de Partes de este Consejo a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día veinticinco de junio del dos mil nueve se recibió escrito signado por el C. Ingeniero Roberto Ruibal Astiazarán, mediante el cual viene a dar contestación a la denuncia presentada por el C. José Enrique Reina Lizárraga; autoriza para actuar en su representación a los C.C. Licenciados en Derecho Adolfo García Morales, José Santiago Encinas Velarde, Manuel Uribe Bernal, Judith Campillo Navarro, Marlen Galindo Romero y Crystal Martínez Valle y hace para ello una serie de consideraciones de hechos y de derecho que estimó pertinentes, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

6.- Obra en autos acta levantada por el C. Licenciado Ramiro Ruíz Molina, Secretario del Consejo Estatal Electoral de Sonora, a las **once horas del día veinticinco de junio del dos mil nueve**, en la cual hizo constar que en la Oficialía de Partes de este Organismo se presentó un escrito suscrito por el C. Roberto Ruibal Astiazarán. Así también se hizo constar que a la audiencia pública compareció el Licenciado Adolfo García Morales en su carácter de autorizado por el denunciado para actuar en el presente asunto, quien en uso de la voz realizó diversas manifestaciones de hechos y de derecho en relación con la denuncia interpuesta en contra del Partido Político que representa, mismas que se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaren; con tales manifestaciones se ordena dar vista a la parte denunciante para que en el plazo de tres días naturales contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva, manifieste por escrito lo que a su derecho corresponda.

7.- Con fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, el C. José Enrique Reina Lizárraga, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, interpuso nueva denuncia en contra del **Partido Revolucionario Institucional y del C. Israel Leyva Martínez, en su carácter de Promotor Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora en Huatabampo, Sonora**, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, relativos al principio de imparcialidad, así como en la utilización de programas sociales y/o recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar

a favor o en contra de cualquier partido político, alianza, coalición o candidato, así como destinar de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato, haciendo para ello una serie de manifestaciones de hechos y de derecho que consideró aplicables al caso concreto y ofreciendo como prueba la documental técnica consistente en un Disco Compacto (CD) que contiene quince fotografías con las cuales se pretende acreditar los hechos denunciados.

8.- Por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil nueve, se recibió la denuncia asignándosele el número de expediente CEE/DAV-37/2009, y al advertirse identidad en los hechos delatados, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de las denuncias, se procedió a la acumulación del CEE/DAV-37/2009, en el diverso CEE/DAV-32/2009, por ser éste último el más antiguo, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, inciso b), del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora; ordenándose emplazar a los denunciados para que comparecieran, **a las doce horas del día veintisiete julio de dos mil nueve**, en audiencia pública en el local que ocupa el Consejo Estatal Electoral, a efecto de que expresaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes, así como señalaran domicilio en esta ciudad para recibir todo tipo de notificaciones legales.

9.- Por cédula de notificación de fecha veintitrés de julio de dos mil nueve, se emplazó al C. Ingeniero Roberto Ruibal Astiazarán, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para dar cumplimiento a la garantía de audiencia señalada en el auto de fecha veintisiete de junio del dos mil nueve.

10.- Obra en autos acta circunstanciada de fecha veintiséis de julio de dos mil nueve, levantada por el C. Adán Coronado Mendivil, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Huatabampo, Sonora, en la cual se hace constar que en auxilio de las labores de este Organismo Electoral se constituyó en las oficinas de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, con el fin de notificar al denunciado el C. Israel Leyva Martínez, lo cual no fue posible en virtud de que la persona que lo atendió le manifestó que no lo conoce y que en el Ayuntamiento no labora persona alguna con ese nombre. Que posteriormente se constituyó en las oficinas de la Secretaria de Desarrollo Social de Huatabampo y que fue atendido por la C. Leticia Ruíz Larrauri, quien le manifestó ser empleada del

departamento de Desarrollo Social manifestándole que en la citada dependencia no colabora ni presta sus servicios ninguna persona con el nombre de Israel Leyva Martínez.

11.- A las once horas con cincuenta minutos del día veintisiete de julio del dos mil nueve se recibió en la Oficialía de este Consejo escrito del C. Ingeniero Roberto Ruibal Astiazarán, mediante el cual viene a dar contestación a la denuncia presentada por el C. José Enrique Reina Lizárraga; autoriza para actuar en su representación a los C.C. Licenciados en Derecho Adolfo García Morales, José Santiago Encinas Velarde, Manuel Uribe Bernal, Judith Campillo Navarro, Crystal Martínez Valle y Marlen Galindo Romero y hace para ello una serie de consideraciones de hechos y de derecho que estimó pertinentes, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

12.- Que obra agregada a los autos acta levantada por el C. Licenciado Ramiro Ruíz Molina, Secretario del Consejo Estatal Electoral de Sonora, a las **doce horas del día veintisiete de julio del dos mil nueve**, en la cual hizo constar que se tuvo al C. Roberto Ruibal Astiazarán, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, compareciendo a la audiencia pública mediante escrito haciendo diversas manifestaciones de hechos y de derecho en relación con la denuncia interpuesta en contra del Partido Político que representa, mismas que se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaren; con tales manifestaciones se ordenó dar vista a la parte denunciante para que en el plazo de dos días naturales contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación respectiva, manifestara por escrito lo que a su derecho corresponda.

Mediante cédula de notificación de fecha diecinueve de agosto del presente año se dio vista al denunciante del contenido del acta de fecha veintisiete de julio del dos mil nueve.

13.- Con fecha de veinticinco de agosto del año dos mil nueve, se emitió un auto en el cual se ordenó girar atento oficio a la Secretaria de Desarrollo Social del Estado, a fin de que informaran si en la citada dependencia se encontraban laborando los C.C. David Andrade Mendoza e Israel Leyva Martínez, y en caso de ser afirmativa su respuesta, señalaran la unidad administrativa a la que se encuentran adscritos para estar en posibilidad de notificar las denuncias interpuestas en su contra o en su defecto el domicilio particular. De igual manera y para los mismos fines, se ordenó girar oficios al

Instituto Federal Electoral, Teléfonos de México, Comisión Federal de Electricidad y a la Subdirección de Informática del este organismo electoral.

El día veinticinco de agosto del mismo año, el Secretario del Consejo Estatal Electoral de Sonora, giró los oficios ordenados en autos a la Secretaria de Desarrollo Social en el Estado de Sonora, al Gerente de la División de Distribución Noroeste de la Comisión Federal Electricidad, Subdirectora de Informática del Consejo Estatal Electoral de Sonora y Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora.

En la Oficialía de Partes de este Organismo, en fechas veintiséis, veintiocho de agosto y veinticinco de septiembre del año en curso, la Subdirectora de Informática de este Consejo, la Vocal del Registro Federal de Electores del Estado de Sonora, el Director General de Administración del Gobierno del Estado de Sonora y el Jefe de Departamento de Administración Comercial de la Comisión Federal de Electricidad, rindieron el informe solicitado por este Organismo Electoral, mismos que por auto de fechas treinta de agosto, cuatro y veinticinco de septiembre del dos mil nueve se ordenaron agregar a los autos del presente expediente para los efectos legales correspondientes.

14.- El día ocho de septiembre del año dos mil nueve, se dictó un auto, en el cual se advierte que los denunciados CC. David Andrade Mendoza e Israel Leyva Martínez, no fueron notificados con la debida anticipación a la audiencia pública señalada en el auto de admisión de cada una de las denuncias, debido a que no se tenía preciso los domicilios particulares y/o habituales de los denunciados. Sin embargo, después de haber realizado una investigación con las facultades establecidas en el artículo 98, fracción XLIII, del Código Electoral para el Estado se fijaron las **once horas del diecisiete de septiembre de dos mil nueve del año en curso**, para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, misma que tendría verificativo en el local que ocupan las oficinas del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

15.- Los días once y catorce de septiembre de dos mil nueve, mediante cédula de notificación este Organismo emplazó y citó a los C.C. David Andrade Mendivil e Israel Leyva Martínez, respectivamente, enterándolos del contenido de los autos de fecha diecisiete de junio y ocho de septiembre del año en curso.

16.- En la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral de Sonora, a las diez horas con cuarenta y seis minutos del día diecisiete de septiembre del dos mil nueve, se recibió escrito del C. David Andrade Mendoza, mediante el

cual compareció a dar contestación a la denuncia presentada en su contra por el C. José Enrique Reina Lizárraga; autorizando para actuar en su representación a los C.C. Licenciados en Derecho Azucena Burgos Fuentes y Luis Arsenio Duarte Salido y hace para ello una serie de consideraciones de hechos y de derecho que estimó pertinentes, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

17.- Con fecha **diecisiete de septiembre de dos mil nueve**, se desahogó la audiencia pública señala en el auto de fecha ocho de septiembre del año en curso, dentro del expediente en que se actúa, en la cual el **C. David Andrade Mendoza** compareció mediante escrito, negando los hechos imputados, además de hacer una serie de consideraciones de hechos y de derecho que estimó necesarias, mismas que se tuvieron por reproducidas en la diligencia levantada en la misma fecha, la cual consta de dos fojas útiles que obra agregado en los autos del expediente; con tales manifestaciones se ordenó dar vista a la parte denunciante para que en el plazo de tres días naturales contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación respectiva, manifestara por escrito lo que a su derecho correspondiera.

Mediante cédula de notificación de fecha diecinueve de septiembre de dos mil nueve se dio vista al denunciante del contenido del acta de fecha veintisiete de julio del mismo año.

18.- El día veintiuno de septiembre de dos mil nueve, se emitió un auto, en el cual se ordenó fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia pública señalada en el auto de fecha ocho de septiembre de dos mil nueve, lo anterior debido a que el **C. Israel Leyva Martínez** no fue notificado con la debida anticipación que señala el artículo 10, fracciones II y XII del Reglamento del Consejo Estatal Electoral para el Estado de Sonora, por lo cual **se fijaron las once horas del veintiocho de septiembre del mismo año**, misma que tendría verificativo en el local que ocupan las oficinas de este Consejo.

19.- Mediante cédula de notificación de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, este Organismo emplazó y citó al **C. Israel Leyva Martínez** en los términos ordenados en el auto de fecha veintiuno de septiembre del dos mil nueve.

20.- En la Oficialía de Partes de este Organismo, a las diez horas con diez minutos del día veintiocho de septiembre del dos mil nueve, se recibió escrito suscrito por el **C. Israel Leyva Martínez** mediante el cual viene a dar

contestación a la denuncia presentada en su contra por el C. José Enrique Reina Lizárraga; autorizando para actuar en su representación a los C.C. Licenciados en Derecho Azucena Burgos Fuentes y Luis Arsenio Duarte Salido y hace para ello una serie de consideraciones de hechos y de derecho que estimó pertinentes, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

21.- Obra en autos acta de fecha de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, levantada por el Secretario de este Consejo, en la cual hizo constar que se declaró instalada la audiencia pública, a la que compareció mediante escrito el C. Israel Leyva Martínez, negando los hechos imputados, además de hacer una serie de consideraciones de hechos y de derecho que estimó necesarias, mismas que se tuvieron por reproducidas en la diligencia levantada en la misma fecha, la cual consta de dos fojas útiles que obra agregada en los autos del expediente; con tales manifestaciones se ordenó dar vista a la parte denunciante para que en el plazo de dos días naturales contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación respectiva, manifestara por escrito lo que a su derecho correspondiera.

Mediante cédula de notificación de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve se dio vista al denunciante del contenido del acta de fecha veintisiete de julio del mismo año.

22.- Por acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil nueve, se ordenó la apertura de una etapa de instrucción por el término de ocho días naturales, para efecto de que las partes pudieran ofrecer las probanzas que consideraran pertinentes, así como para que el Consejo Estatal Electoral, en uso de las facultades establecidas por el artículo 98, fracción XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, recabara oficiosamente las pruebas pertinentes para investigar los hechos denunciados y determinar si se actualizan o no las infracciones al Código Electoral para el Estado de Sonora y, en su caso, imponer la sanción que en derecho proceda.

Se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por el denunciante C. José Enrique Reina Lizárraga, admitiéndose tres discos compactos que contienen en uno de ellos diecisiete, en otro quince fotografías, las cuales guardan relación con los hechos denunciados y el tercero de ellos contiene un video sin audio con duración de tres minutos, ordenándose la práctica de los medios probatorios siguientes: *“...A).- Informe que deberá rendir la Subdirección de Comunicación Social del Consejo Estatal, para que en auxilio de las facultades investigadoras del mismo, realice una minuciosa búsqueda en la hemeroteca de esa área, y en los diferentes portales, páginas o*

sitios de internet, con el objeto de que haga del conocimiento sobre entrevistas, publicaciones, desplegados, o videos y en general cualquier elemento de prueba que corrobore o robustezcan los hechos denunciados; debiéndose girar atento oficio al área técnica para el debido cumplimiento de lo ordenado en el presente acuerdo. B).- Inspección que deberá desahogar el Secretario del Consejo, en el local que ocupa las Oficinas del Consejo Estatal Electoral, señalándose para tal efecto las diez horas del día catorce de octubre de dos mil nueve, misma que versará sobre el contenido de los discos compactos ofrecidos como pruebas por la parte denunciante; para lo cual deberá citarse a las partes en los domicilios que tienen señalados en autos a fin de que comparezcan al desahogo de la citada probanza, apercibidos que de no comparecer en la fecha y hora antes precisados, la diligencia se realizará sin su presencia...". En cumplimiento a lo ordenado en el auto del seis de octubre de dos mil nueve, por escrito, el Secretario del Consejo Estatal Electoral solicitó la información correspondiente a la Subdirectora de Comunicación Social y el día ocho de octubre del dos mil nueve, por oficio número Com. Soc. 230/2009 la Subdirectora de Comunicación Social de este Organismo informó que, después de una búsqueda en la Síntesis Informativa de Prensa Escrita y Ligas de Videos en Internet, no se encontró información vinculada con los hechos denunciados.

23.- En fechas ocho y trece de octubre de dos mil nueve se notificó mediante cédula a los C.C. David Andrade Mendoza, Israel Leyva Martínez y al C. Roberto Ruibal Astiazarán en su carácter de denunciados en el presente asunto, así como también el día trece del mismo mes y año por el mismo medio se notificó al denunciante C. José Enrique Reina Lizárraga del auto de fecha seis de octubre de dos mil nueve, el cual contiene la apertura de la etapa de instrucción.

24.- El día catorce de octubre de dos mil nueve, se llevó a cabo el desahogo de la prueba de inspección ordenada en el acuerdo de fecha seis de octubre del mismo año, por el C. Licenciado Hugo Urbina Báez, Secretario del Consejo Estatal Electoral de Sonora, cuyo resultado se asentó en documento de dos fojas útiles que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa.

25.- Mediante auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, se ordenó abrir un período de **alegatos** por un plazo de dos días naturales para que las partes formularan las alegaciones que consideraran pertinentes, carga que no fue acatada por ninguna de las partes; mediante cédulas de notificación de fecha veintisiete y veintiocho de octubre del año dos mil nueve se notificó a las partes el auto que ordena poner a la vista los autos del presente expediente para dentro del plazo concedido formularan sus alegatos.

26.- El día tres de noviembre de dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral,

tomando en consideración que las constancias que obran en el expediente, resultan suficientes para emitir resolución, ordenó turnar el expediente en que se actúa a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para efecto de la formulación del proyecto de resolución correspondiente, el cual se sometió a la consideración del Pleno en sesión de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, sin embargo los consejeros integrantes del Consejo Estatal Electoral, ordenaron su retiro del orden del día a fin de presentarlo de nueva cuenta en sesión posterior, lo cual con esta fecha así se hace; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Consejo es competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 98, fracciones I y XLIII, 370, 371, 374 y 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora, establecen que dicha normatividad es de Orden Público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En su escrito de denuncia el C. José Enrique Reina Lizárraga en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, de fecha quince de junio de dos mil nueve, apoya sus aseveraciones en los siguientes:

“...HECHOS

Que vengo a presentar denuncia por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en contra del Partido revolucionario Institucional y del Gobierno del Estado de Sonora, en específico del encargado de las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora en San Luis Río Colorado Sonora, David Andrade Mendoza, por hechos relativos a la entrega o regalo de material de construcción a personas afectas a las campañas electorales que el Partido Revolucionario Institucional está desplegando en aquel municipio, incluso podría traducirse en inducción al voto a favor de su partido político, haciéndolo con recursos del erario público, violentando así el principio constitucional de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y actualizando las conductas previstas en el artículo 374, fracciones V y VIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Así, tenemos que el día xxx de junio de 2009, nos percatamos y tomamos fotografías de la entrega de materiales de construcción a personas simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos para las elecciones de 2009, entrega que fue realizada por personal de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, tal y como se puede apreciar de las fotografías que se incluyen, de las cuales también se observa la entrega de dicho material de construcción y se aprecia claramente la presencia en el lugar del encargado de la Secretaría de Desarrollo Social mencionada en aquella ciudad, el C. David Andrade Mendoza, quien personalmente supervisó y entregó el material de construcción mencionado.

La mencionada entrega de material de construcción se verificó entre las 13:00 y 14:00 horas del día en Avenida Jazmín B, entre calles 18 y 19, de la colonia El Mezquite, de aquella ciudad, el día martes 9 de junio de 2009, en donde nos apersonamos y pudimos captar en fotografías que se anexan, la operación de la mencionada entrega de material de construcción.

En dichas fotografías se puede apreciar lo siguiente:

- El material de construcción que fue entregado.*
- Una persona de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado con una computadora organizando la entrega del mencionado material.*
- Al encargado de la entrega del material, que a su vez es el encargado en el municipio de San Luis Río Colorado de la oficina de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora.*
- También se aprecia a cuatro señoras vestidas con camisetas color rojo y con leyendas alusivas a las campañas políticas desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional y por sus candidatos a la gubernatura y a la diputación federal por el distrito I, Alfonso Elías Serrano y Carlos Daniel Fernández Guevara, respectivamente, señoras que son beneficiadas con la entrega del material mencionado.*
- Se aprecia también un automóvil propiedad de Gobierno del Estado y con la leyenda de la Secretaría de Desarrollo Social.*
- Se aprecia a bastante gente recibiendo material de construcción, incluso en una de las fotografías se aprecia una puerta al fondo y sobre ella pegada una calcomanía roja de propaganda priista.*
- Se aprecia también al encargado de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado en aquella ciudad, David Andrade Mendoza, dialogando con mujeres vestidas de playeras con propaganda del PRI Sonora y de los candidatos de ese partido político a las elecciones de 2009.*

Los hechos que se denuncian, en primer lugar, violan el principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dice lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

De lo anterior podemos colegir que la denuncia que se presenta y los hechos que se relatan demuestran que los recursos que la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora maneja se aplican parcialmente con el sólo ánimo de influir en la competencia electoral a favor del PRI Sonora y sus candidatos en San Luís Río Colorado.

Además, tales hechos violentan lo dispuesto por el artículo 374, fracciones V y VIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual prevé que:

ARTÍCULO 374.- Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público:

V.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, alianza, coalición o candidato;

VIII.- Destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato; y De lo anteriormente transcrito es fácil colegir que la conducta denunciada en relación a los actos desplegados tanto por el encargado de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado y del Partido revolucionario Institucional en Sonora, PRI Sonora, y sus candidatos, transgreden la legislación electoral, por un lado, utilizando programas sociales para inducir a los ciudadanos de San Luís Río Colorado a votar a favor del PRI Sonora que es el partido del gobierno, a la vez que dicha Secretaría, por conducto de su responsable en aquel municipio, destina ilegalmente recursos para el apoyo del PRI Sonora.

A su vez, el Partido Revolucionario Institucional, PRI Sonora, está recibiendo recursos en especie a sus campañas políticas toda vez que el material de construcción que se le regala a la ciudadanía de San Luís Río Colorado se considera una aportación en especie a las campañas de Gobernador, Diputado Federal por el Distrito I, a la Diputación Local por el distrito

electoral local I y al Ayuntamiento de aquel municipio, toda vez que al no poder determinar a que candidato iba dirigido el apoyo, por lo menos se puede colegir que fue en lo general al PRI Sonora, como bien puede apreciarse de las fotografías que en disco compacto se anexan.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que tanto la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, así como el PRI Sonora, han cometido actos violatorios de la normatividad electoral sonoreense, lo que se traduce en violación a los principios rectores de la materia electoral como los son el de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad e igualdad, por lo que ese H. Consejo Estatal Electoral deberá, tanto a la autoridad denunciada, como a el Partido Político que se denuncian, aplicar las sanciones correspondientes, debiéndose pronunciar sobre la violación a los principios rectores de la materia electoral.

Lo anteriormente expuesto se corrobora con los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTAL TÉCNICA, consistente en un Disco Compacto (CD) que contiene 16 fotografías en donde se pueden apreciar claramente los hechos denunciados...".

Mientras que en su diverso escrito de denuncia de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, el C. José Enrique Reina Lizárraga, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, apoya sus afirmaciones en los siguientes:

"...HECHOS

Que vengo a presentar denuncia por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en contra del Partido revolucionario Institucional y del Gobierno del Estado de Sonora, en específico del Promotor Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora en Huatabampo, Sonora, Ingeniero Israel Leyva Martínez, por hechos relativos a la entrega o regalo de material de construcción a personas afectas a las campañas electorales que el Partido Revolucionario Institucional está desplegando en aquel municipio, incluso podría traducirse en inducción al voto a favor de su partido político, haciéndolo con recursos del erario público, violentando así el principio constitucional de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y actualizando las conductas previstas en el artículo 374, fracciones III, V y VIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Así, tenemos que el día 22 de junio de 2009, nos percatamos y tomamos fotografías y video de la entrega de materiales de construcción a personas

simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos para las elecciones de 2009, entrega que fue realizada por personal de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado en el municipio de Huatabampo, Sonora, tal y como se puede apreciar de las fotografías que se incluyen, de las cuales también se observa la entrega de dicho material de construcción y se aprecia claramente la presencia en el lugar del encargado de la Secretaría de Desarrollo Social mencionada en aquella ciudad, el Ingeniero Israel Leyva Martínez, quien personalmente supervisó y entregó el material de construcción mencionado.

La mencionada entrega de material de construcción se verificó entre las 10:00 y 11:00 horas del día en Calle Coyoli entre 16 de septiembre y Constitución, de la colonia PRI 90, de aquella ciudad, el día lunes 22 de junio de 2009, en donde nos apersonamos y pudimos captar en fotografías y videos que se anexan, la operación de la mencionada entrega de material de construcción.

En dichas fotografías se puede apreciar lo siguiente:

- El material de construcción que fue entregado.*
- Una persona de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado organizando la entrega del mencionado material.*
- Al encargado de la entrega del material, que a su vez es el encargado en el municipio de Huatabampo de las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora.*
- También se aprecia a cinco personas vestidas con camisetas color rojo y con leyendas alusivas a las campañas políticas desplegadas" por el Partido Revolucionario Institucional y por sus candidatos a la gubernatura y a la diputación local por el distrito XXI, Alfonso Elías Serrano y Bulmaro Pacheco Moreno, respectivamente, personas que son beneficiadas con la entrega del material mencionado.*
- Se aprecia también un automóvil propiedad de Gobierno del Estado y con la leyenda de la Secretaría de Desarrollo Social.*
- Se aprecia también al encargado de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado en aquella ciudad, Israel Leyva Martínez, dialogando con personas vestidas de playeras con propaganda del PRI Sonora y de los candidatos de ese partido político a las elecciones de 2009.*

Los hechos que se denuncian, en primer lugar, violan el principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dice lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines

informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

De lo anterior podemos colegir que la denuncia que se presenta y los hechos que se relatan demuestran que los recursos que la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora maneja se aplican parcialmente con el sólo ánimo de influir en la competencia electoral a favor del PRI Sonora y sus candidatos en Huatabampo, Sonora.

Además, tales hechos violentan lo dispuesto por el artículo 374, fracciones V y VIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual prevé que:

ARTÍCULO 374.- Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público:

V.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, alianza, coalición o candidato;

VIII.- Destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato; y De lo anteriormente transcrito es fácil colegir que la conducta denunciada en relación a los actos desplegados tanto por el encargado de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado y del Partido revolucionario Institucional en Sonora, PRI Sonora, y sus candidatos, transgreden la legislación electoral, por un lado, utilizando programas sociales para inducir a los ciudadanos de Huatabampo a votar a favor del PRI Sonora que es el partido en el gobierno del Estado, a la vez que dicha Secretaría, por conducto de su responsable en aquel municipio, destina legalmente recursos para el apoyo del PRI Sonora.

A su vez, el Partido Revolucionario Institucional, PRI Sonora, está recibiendo recursos en especie a sus campañas políticas toda vez que el material de construcción que se le regala a la ciudadanía de Huatabampo se considera una aportación en especie a las campañas de Gobernador, Diputado Local por el Distrito XXI, y al Ayuntamiento de aquel municipio, toda vez que al no poder determinar a qué candidato iba dirigido el apoyo, por lo menos se puede colegir que fue en lo general al PRI Sonora, como bien puede apreciarse de las fotografías que en disco compacto se anexan.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que tanto la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, así como el PRI Sonora, han cometido actos violatorios de la normatividad electoral sonorense, lo que se traduce en violación a los principios rectores de la materia electoral como los son el de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad e igualdad, por lo que ese H. Consejo Estatal Electoral deberá, tanto a la autoridad denunciada, como a el Partido Político que se denuncian, aplicar las sanciones correspondientes, debiéndose pronunciar sobre la violación a los principios rectores de la materia electoral.

Lo anteriormente expuesto se corrobora con los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTAL TÉCNICA, consistente en un Disco Compacto (CD) que contiene 15 fotografías en donde se pueden apreciar claramente los hechos denunciados...”

IV.- Sobre la base de que las partes no alegaron violaciones procedimentales, además que, este Consejo no advierte la actualización de causales de improcedencia o sobreseimiento, se procede al estudio de fondo del caso.

Establecido lo anterior, es pertinente entrar al análisis del fondo del asunto a consideración, consistente en determinar, como lo afirma el denunciante C. José Enrique Reina Lizárraga, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, si el Partido Revolucionario Institucional, así como los C. C. David Andrade Mendoza e Israel Leyva Martínez, han llevado a cabo actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en destinar y utilizar recursos públicos en especie aplicándolos parcialmente con el ánimo de influir e inducir al voto en la competencia electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional en Sonora y sus candidatos, lo que en la especie podría contravenir el principio de imparcialidad y por ende actualizar lo dispuesto por el artículos 374, fracciones V y VII, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En un primer aspecto, se considera fundamental dejar asentado que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece que:

“Artículo 22.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades

electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas.”

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, fracciones I y XLIII; 374, fracciones III, V y VIII y 381, fracción I, disponen:

*“**Artículo 98.-** Son funciones del Consejo Estatal: I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;...XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;...”*

*“**Artículo 374.-** Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público: **V.-** La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, alianza, coalición o candidato; **VIII.-** Destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato”*

*“**Artículo 381.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente.... I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones: a) Con amonestación pública; b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de*

reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal...”

De las normas legales transcritas, se concluye que el Consejo Estatal Electoral, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones, organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos, sus simpatizantes y la ciudadanía en general, ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

La legislación Estatal, contiene además inmerso para el control y vigilancia, de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, así como ciudadanos, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, puedan estar vulnerando los principios rectores de la materia electoral.

Resulta importante destacar que, el procedimiento previsto en el Código Electoral para el Estado de Sonora, faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local, sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas, que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Bajo los criterios anteriormente enunciados, este Consejo Estatal Electoral, de acuerdo a los hechos expuestos por el denunciante y las pruebas existentes en el sumario, considera que en la especie, no se acredita la conducta imputada al Partido Revolucionario Institucional, así como la atribuida a los C. C. David Andrade Mendoza e Israel Leyva Martínez, consistentes en recibir y utilizar recursos públicos en especie aplicándolos con el ánimo de influir e

inducir al voto en la competencia electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional en Sonora y sus candidatos, básicamente, por cuanto las pruebas que se encuentran agregadas al sumario, resultan ineficaces e insuficientes para la demostración de las causales que se les imputan, a saber:

El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134, de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, alianza, coalición o candidato; y el destinar de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato.

Anotado lo anterior, resulta oportuno señalar que las pruebas que obran en el sumario aportadas por el denunciante, al igual que las ordenadas por este órgano electoral consisten en:

A) Documental Técnica, consistente en un Disco Compacto (CD) que contiene 16 fotografías, según lo manifestado por el denunciante en su escrito de denuncia.

B) Documental Técnica, consistente en un Disco Compacto (CD) que contiene 15 fotografías, según lo manifestado por el denunciante en su denuncia.

C).- Documental Técnica, consistente en un Disco Compacto que contiene video de acuerdo con lo manifestado por el denunciante.

D).- Diligencia de Inspección practicada por la Secretaria del Consejo Estatal Electoral, de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, en la que se da fe del contenido de los tres discos compactos admitidos como prueba de la parte denunciante de los que extraen dieciséis fotografías mismas que una vez impresas son fedatadas, así como de un segundo disco se extraen quince fotografías que son impresas y, de un tercer disco que contiene archivo electrónico consistente en un video sin audio, mismo que fue reproducido y tiene una duración de tres minutos.

Los anteriores medios de pruebas apreciados de manera integral al correlacionarse, merecen valor probatorio a manera de indicio al tenor del

artículo 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, dado que de las mismas se desprenden única y exclusivamente imágenes derivadas de la impresión de fotografías y video que fueron extraídas de discos compactos (CD), sin que en esas imágenes se encuentre satisfecha la exigencia marcada por el artículo 28, del mismo ordenamiento legal reglamentario, en particular la identificación de las circunstancias de tiempo y lugar.

E).- Informe rendido por la Subdirectora de Comunicación Social del Consejo Estatal Electoral, contenido en oficio Com. Soc. 230/2009, de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, mediante el cual comunica a la Secretaria del Consejo Estatal que, en relación al oficio de fecha siete de octubre de dos mil nueve, derivado del expediente CEE/DAV/32/2009 y CEE/DAV/37/2009 acumulados, después de una búsqueda minuciosa en la Síntesis Informativa de prensa escrita y ligas de video de internet, no se encontró información vinculada con los hechos denunciados en los expedientes citados.

A esta prueba no se le concede valor probatorio alguno, ya que de la misma se advierte que no se aporta ningún dato en relación con los hechos materia de procedimiento, por la sencilla razón de no haberse encontrado ninguna información enlazada con los hechos, tal y como lo afirma la Subdirectora de Comunicación Social del Consejo Estatal Electoral. Ello desde luego atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, previstas en el artículo 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

Por razón de método, primeramente procede analizar los actos imputados al Partido Revolucionario Institucional en Sonora, de donde se arriba a la conclusión como quedó señalado, que del estudio de los medios de prueba apenas reseñados, no se demuestra que el partido político denunciado hubiere incumplido el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134, de la Constitución Federal, porque no se encuentra comprobada la infracción atribuida, en particular que su conducta haya afectado la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales. Así, del mismo modo no se evidencia con los medios de prueba referidos, que se hayan utilizado por el Partido Revolucionario Institucional en Sonora, programas sociales y de sus recursos del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de algún partido político, alianza, coalición o candidato.

Las razones expresadas se sustentan en que, al hacerse una valoración de acuerdo con los principios establecidos por el artículo 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, las pruebas marcadas en los incisos A), B), C, D) y E) anteriormente reseñadas y valoradas, son insuficientes para acreditar las conductas reprochadas al partido político denunciado, como es el caso de que con las imágenes fotográficas y de video que se aportaron, a las cuales solamente se les concede valor probatorio a manera de indicio, pues si bien el denunciante en sus escritos de denuncia de fechas quince y veintitrés de junio de dos mil nueve, refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde supuestamente se cometieron las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, sin embargo cabe decir que con las pruebas técnicas no se precisan esos elementos, ante todo los referidos a tiempo y lugar, pues de las impresiones fotográficas y del video no se advierte en qué lugar se ubican las conductas atribuidas y mucho menos la circunstancia de tiempo, esto es, no se da el nexo entre los actos y las circunstancias relativas al día y hora en que se sucedieron y por los que se hace responsable al denunciado, esto es, propiamente las fotos adolecen de la fecha y lugar en que fueron tomadas, luego entonces al no colmarse el requisito que se exige en el artículo 28, del Reglamento arriba citado, es de concluirse que no se cumplió con la carga procesal establecida.

Al respecto el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 28, establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Consejo.

En todo caso, el denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo.

Por su parte el mismo Reglamento en el tercer párrafo del artículo 34, nos dice:

“...Las documentales privadas, técnicas, e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al

concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí...”

En ese sentido, tenemos que, conforme a estas disposiciones normativas cabe decir que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en fotografías, video, constituyen meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidos por las partes.

Así la valoración de las pruebas, cuando se trate de alguno de los tipos mencionados, se hará conforme a esas bases y, por ende, serán atendidos como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con las demás pruebas que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar lo aducido por la parte denunciante.

Sobre el particular cobra aplicación la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, S3ELJ06/2005, cuyo rubro y texto dice:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—*La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos*

materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época: *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos...”.*

A mayor abundamiento, cabe decir que al margen de que tales probanzas sean fundamentalmente pruebas técnicas de las que se extrajeron diversas fotografías, lo cierto es que a las mismas al obsequiárseles solo un valor indiciario, de cualquier modo las irregularidades ya referidas y atribuidas al partido político encausado, para que alcanzaran obtener una mayor fuerza convictiva, resultaba indispensable que se corroboraran con otros medios probatorios, que demostraran, por ejemplo, que las personas que ahí aparecen en realidad son simpatizantes, militantes o activistas políticos pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional, tal como lo afirma la parte denunciante, que participaron en los hechos dirigentes del partido político o sus candidatos, y que tales personas del sexo femenino y demás participantes al recibir material para construcción como lo aduce el denunciante, se les indujo a votar a favor de los candidatos de aquel partido político, de tal suerte que pudiera considerarse que se afectó la libertad del voto. Por ende aún el supuesto de que así hubiere sucedido, ello carecería de trascendencia si no existen mayores elementos de prueba para acreditar dichas circunstancias, según ha quedado razonado con anterioridad.

En suma, al no haberse demostrado la infracción, menos aún es dable tener por acreditada la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, en su comisión, ya que del material probatorio existente, no se desprende prueba alguna que acredite que el denunciado, hubiese llevado a cabo algún acto que originara afectación a los principios rectores en materia electoral, principalmente en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o candidatos durante el proceso electoral; o bien que se hayan destinado y/o utilizado programas sociales y de sus recursos estatales o municipales, con

el propósito de inducir a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, alianza, coalición o candidato, o bien cualquier otra forma de participación que directa o indirectamente lo vincule como partícipe de la conducta que se le atribuye.

No es óbice para arribar a la anterior determinación el que en ambas escritos de denuncia, se haya expresado que en las fotografías se aprecia a personas vestidas con camisetas color rojo y con leyendas alusivas a las campañas políticas desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional y por sus candidatos a la gubernatura y a la diputación local respectiva, y que tales ciudadanos entre otros, son beneficiados con la entrega del material de construcción ya mencionado; pues resulta incuestionable que tales asertos no se encuentren plenamente corroborados, porque como quedó argumentado en líneas anteriores, las fotografías y video solo constituyen meros indicios que no se administran con ninguna otra prueba para probar las infracciones atribuidas, tal y como ha quedado razonado.

Por otra parte, por lo que hace a los encausados C. C. David Andrade Mendoza e Israel Leyva Martínez, de igual manera tenemos que los medios de prueba, esto es, las únicas probanzas existentes en autos como lo son las impresiones fotográficas y de video a las que se les concedió apenas valor de indicio, tal y como hemos venido refiriendo en párrafos precedentes, de ninguna manera y bajo concepto alguno acreditan que tales imputados, hubiesen destinado o utilizado recursos públicos en especie de programas sociales para beneficiar a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, en específico en San Luis Rio Colorado y en Huatabampo, mediante distribución de material de construcción, según las afirmaciones de la parte denunciante en sus escritos de denuncia, y mucho menos se acredita que la conducta se haya ejecutado con la intención de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del partido político denunciado y sus candidatos.

Bajo esa tesitura, al hacerse una valoración en los términos que se reseñaron al analizar los actos atribuidos al partido político denunciado, tenemos que conforme a los principios fijados por el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, las pruebas marcadas en los incisos A), B), C, D) y E) ya descritos, son ineficaces e insuficientes para acreditar las conductas y normas estimadas como infringidas de la codificación electoral y atribuidas a los CC. David Andrade Mendoza e Israel Leyva Martínez, esto es con las imágenes fotográficas y de video que se

aportaron, porque simple y llanamente a éstas solo se les adjudica valor de indicio. De cualquier manera, aún y cuando el denunciante en sus escritos de fechas quince y veintitrés de junio de dos mil nueve, señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se cometieron las infracciones atribuidas a los servidores públicos denunciados, por el contrario, con las pruebas técnicas no se satisfacen esos elementos, concretamente los concernientes a tiempo, modo y lugar, pues de las impresiones fotográficas y de video no se advierte en qué lugar se ubican las conductas atribuidas y mucho menos la circunstancia de tiempo, esto es, el día y hora en que se sucedieron los hechos por los que se hace responsable a los denunciados, pues las fotografías y video impresos adolecen de la fecha y lugar en que fueron tomadas, luego entonces no tiene mayor valor que el de un mero indicio.

En efecto, se arriba a esa conclusión porque de los medios de prueba puntualizados, no se demuestra que los CC. David Andrade Mendoza e Israel Leyva Martínez, hubieren incumplido el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no estar comprobada la infracción o los actos atribuidos, en particular que su conducta haya afectado la equidad de la competencia entre los partidos políticos o candidatos durante los procesos electorales. Del mismo modo no se evidencia con los medios de prueba reseñados, que se hayan utilizado por las personas físicas encausadas, programas sociales y/o sus recursos en especie consistentes en material de construcción con recursos del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir a los ciudadanos para votar a favor o en contra de algún partido político o candidato, y tampoco que hubieren destinado ilegalmente recursos, fondos, bienes, o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político o candidato.

Así es dable arribar a la conclusión que en lo que hace a las personas físicas denunciadas, en todo caso la conducta traducida en los actos positivos a ellos atribuidos, ergo no quedó demostrada con los medios de prueba aportados y traídos de manera oficiosa por esta autoridad electoral, pues no debe perderse de vista que la conducta reprochada indefectiblemente debe quedar probada a plenitud satisfaciendo todos los componentes de la infracción denunciada y, si de entre los principios aplicables al procedimiento sancionador, se ubica los relativos a la conducta, tipicidad y culpabilidad, y al no estar reunido uno de ellos, es decir acreditado y con pruebas suficientes, jurídicamente no es posible imponer sanción alguna, pues hacer lo contrario se atentaría al contenido de lo previsto por el artículo 14, Constitucional, en

particular lo ordenado por la garantía de exacta aplicación de la ley contenida en su tercer párrafo.

De igual manera, en la causa no existen medios de prueba suficientes con los que se acrediten violaciones a los hipotéticos contenidos en el artículo 374, fracciones V y VIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, pues del análisis de las pruebas aportadas por el denunciante así como de las que fueron allegadas por este Consejo Electoral en ejercicio de la facultad de investigación contenida en el artículo 98, fracción XLIII, del mismo ordenamiento, no se infiere que se hubieren utilizado programas sociales o recursos del ámbito estatal del que formaban parte los denunciados con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor de un partido determinado o candidato.

Después de todo, al no haberse demostrado a cabalidad la infracción, menos aún es dable tener por acreditada la responsabilidad de los C.C. David Andrade Mendoza e Israel Leyva Martínez, en su comisión, ya que del material probatorio existente, no se desprende prueba alguna que acredite plenamente que los denunciados, hubiesen llevado a cabo algún acto u omisión que originara afectación a los principios rectores en materia electoral, principalmente en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o candidatos durante el proceso electoral; o bien que se hayan utilizado y/o destinado programas sociales y recursos estatales con el propósito de inducir a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, alianza, coalición o candidato, o bien cualquier otra forma de participación que directa o indirectamente lo vincule como partícipe de la conducta que se le atribuye.

V.- Por las consideraciones de hechos y de derecho anteriormente analizadas, y al no quedar debidamente demostrado que los hechos materia de la denuncia, son constitutivos de violación a los principios rectores en materia electoral, ni a los artículos 374, fracción V y VIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo Estatal Electoral procede a declarar infundada la presente denuncia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98, fracciones I y XLIII y 374, fracciones V y VIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral, resuelve conforme a los siguientes

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto (IV) del cuerpo de la presente resolución, no se acredita que el Partido Revolucionario Institucional en Sonora, ni que los C.C. David Andrade Mendoza e Israel Leyva Martínez, hubiesen ejecutado conductas que resulten violatorias de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en utilizar y destinar recursos públicos en especie de personas distintas a las autorizadas por el Código Electoral para el Estado de Sonora, tendientes a influir en el electorado durante el proceso electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos; publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticinco de febrero de dos mil diez, con el voto en contra de la Consejera Licenciada Marisol Cota Cajigas, ante el Secretario que autoriza y da fe.- Conste.-

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera Presidente

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero

Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario

